



| | | |
|--------------------------|------------------------------------|-----------|
| CORNARE | Número de Expediente: 056600335948 | |
| NÚMERO RADICADO: | 134-0126-2020 | |
| Sede o Regional: | Regional Bosques | |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS | |
| Fecha: 23/07/2020 | Hora: 16:08:18.98... | Folios: 7 |

San Luis,

Señor
FRANCISCO EVELIO FRANCO GIRALDO
LUIS EVELIO FRANCO ARIAS
Teléfono celular: 311 736 22 08
Vereda La Tebaida
Municipio de San Luis

Asunto: Citación

Cordial saludo.

Le solicitamos muy comedidamente presentarse a las instalaciones de la Dirección Regional Bosques de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE", ubicada en el Municipio de San Luis, para efectos de Notificación de la actuación administrativa contenida en la **Queja ambiental con radicado N° 134-0823-2020**.

En caso de no poder realizar presentación personal podrá delegar a cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado solo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el artículo 5° de la Ley 962 de 2005.

Igualmente le informamos que si desea ser notificado por medio electrónico podrá comunicarse al teléfono 546 16 16, extensión 555, para que autorice esta forma de notificación, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en el correo electrónico sea enviados. La respectiva constancia será anexada al expediente.

NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Crística Guzmán B.
Fecha 17/07/2020

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



| | | |
|--------------------|------------------------------------|-----------|
| CORNARE | Número de Expediente: 056600335948 | |
| NÚMERO RADICADO: | 134-0126-2020 | |
| Sede o Regional: | Regional Bosques | |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS | |
| Fecha: 23/07/2020 | Hora: 16:08:18.98... | Folios: 7 |

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-134-0823 del 03 de julio de 2020**, interesado anónimo manifestó ante esta Corporación que: "(...) *queja por tala, están abriendo potreros sin respetar los retiros sobre la fuente, afectando un pequeño caño de donde se abastecen de agua con concesión de aguas, hace unos días también quemaron, han cortado las mangueras, están tumbando cerca al caño y cerca de la quebrada La Tebaida (...)*".

Que en atención a la Queja ambiental interpuesta funcionarios del grupo técnico de la regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 06 de julio de 2020, de la cual se generó el **Informe técnico con radicado N° 134-0283 del 10 de julio de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

3. Observaciones:

Se efectuó visita de inspección ocular en los alrededores de la quebrada La Tebaida que pasa por predio de propiedad del señor Luis Evelio Franco Arias y Evelio Franco Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 3.578.041, la cual se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas N 5°59'55.1" W -75°1'17.6", altitud: 1036 msnm, vereda La Tebaida del municipio de San Luis, con el propósito de observar las afectaciones ambientales presentes en la zona.

El recorrido se realizó en compañía de algunas personas interesadas en la protección del recurso hídrico de la comunidad, para acceder al lugar de los hechos se cruza La quebrada La Tebaida, se camina alrededor de 5 metros más arriba de la ribera de la quebrada.

El día de la visita de inspección ocular no se encontró ninguna persona realizando actividad, sin embargo se realizó recorrido por el lugar de los hechos denunciados (imagen 2) y se identificó en primer lugar que se realizó tala rasa de rastrojo bajo y alto correspondientes a sucesión natural de especies como: siete cueros, karate, guamo,

Ruta [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

palmicho, majagua entre otras especies propias del lugar, en un área aproximada de 8500 metros cuadrados, en el cual se estima un alrededor de 650 árboles, sin permiso de la autoridad ambiental, según manifiestan los acompañantes.

Por otro lado, se identificó durante el recorrido que la tala rasa se realizó solo en la margen izquierda de unos de los afluentes de la quebrada la Tebaida que nace en la Torre y de la cual se benefician entre 10-15 familias, es de anotar que durante la visita los usuarios manifestaron que en la margen derecha del cauce del recurso hídrico también realizaron tala rasa para cambio de uso de suelo (actividad ganadera) hace aproximadamente 2 años.

Es de recalcar que la actividad de tala rasa se acercó significativamente en algunos tramos del borde del cauce (afluente de la quebrada la Tebaida), sin respetar los retiros del recurso hídrico tanto en la margen derecha como en la margen izquierda, no está demás mencionar que la margen derecha de la quebrada la Tebaida solo conserva cerca de un metro de ancho de cobertura vegetal, manifiestan los acompañantes que esto se hizo con la intención posiblemente de ocultar la actividad realizada.

Además, se identificó que varias tuberías conectadas a la fuente hídrica se encontraban cortadas y retiradas del cauce, asimismo se apreció que la franja protectora del cuerpo de agua no se encontraba cercada, razón por la cual permite el paso de semovientes a la fuente.

Por otra parte, es necesario anotar que el material vegetal (orillos, troncos, ramas...) de la tala rasa se encontraba depositados en el mismo terreno, razón por la cual se deduce que la actividad de tala rasa se realizó con la intención de ampliar fronteras ganaderas.

Ahora, al indagar al señor Evelio Giraldo (presunto infractor) sobre el asunto presentado, el señor manifestó que el hijo (Luis Evelio Franco Arias) dio órdenes al trabajador de realizar la actividad de tala rasa, pero este no tuvo en cuenta los retiros del cauce y que desconocían del trabajo realizado hasta el momento, ya que ellos son conscientes de la importancia de la cobertura vegetal en las fuentes hídricas para la protección y cuidado de la misma.

Asimismo manifiesta que desconocía que debía solicitar permiso ante la autoridad ambiental para hacer cambio de uso del suelo, en cuanto a la tubería cortada y retirada manifiesta que les solicitó a las personas canalizar la tubería, solicitud que no fue acatada y por tal motivo ordeno retirarla del predio.

Es de aclarar que se consultó la base de datos de Cornare y se encontró que los señores tienen antecedentes por la misma situación anteriormente manifestada en el expediente 05660.03.15070.

Por otra parte, se indago en el sistema de información geográfico de Cornare (Geoportal) y se encontró que el predio de propiedad del señor Evelio Franco presenta restricciones ambientales por estar en el área de influencia del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Norte aprobado mediante la Resolución Corporativa N° 112-7293 de 21 de diciembre de 2017.

Según los datos arrojados en el Geoportal interno de CORNARE y de acuerdo en la búsqueda del POMCA río Samaná Norte del 2017 en el predio La Concha se encuentra la siguiente zonificación:

Áreas agrícolas: El POMCA Samaná Norte Cuenta con un área total en 1073,23895 ha, 0.5 %, del cual el predio las La Concha cuenta con 1.56 Ha y un 3.94 %, esta área pertenece a la categoría de uso múltiple y a la zona de uso y manejo de áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales, entre las áreas agrícolas de encuentra: Cultivos transitorios intensivos (CTI), Cultivos transitorios semi-intensivos (CTS).

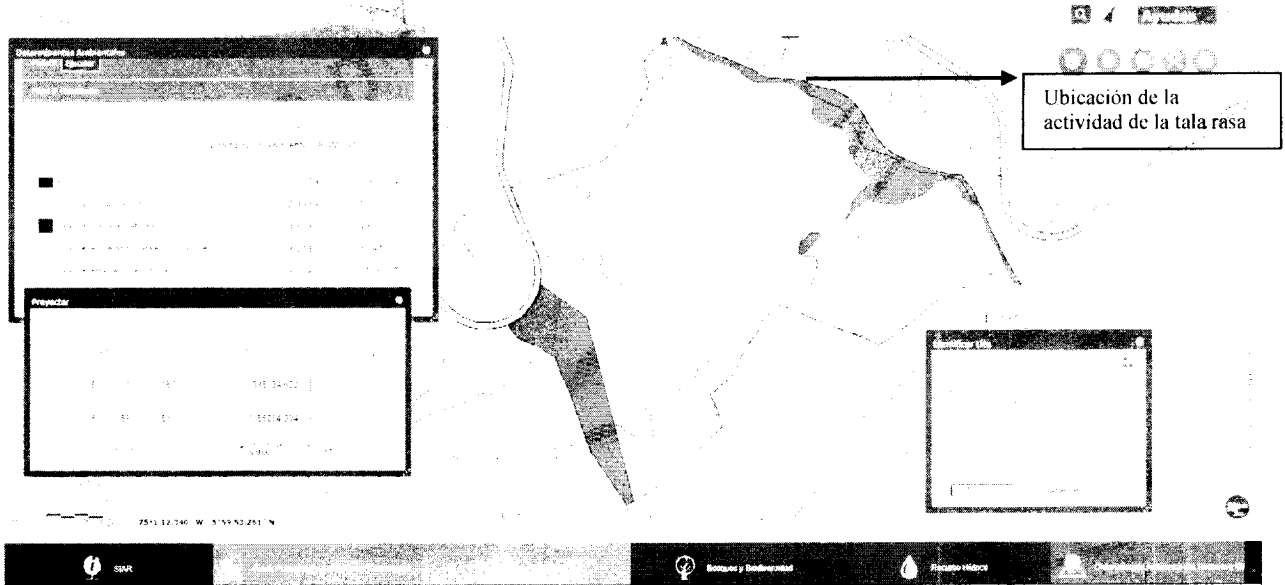


Imagen 1. Zonificación del predio La Concha
 Fuente: Geoportal de CORNARE (2020).

Áreas agrosilvopastoriles: El POMCA Samaná Norte Cuenta con un área total en 41832,1964 ha, 20.8 %, del cual el predio La Cocha cuenta con 2.40 Ha y un 6.04 %, entra las áreas agrosilvopastoriles se encuentra: Sistema forestal productor (FPD), Sistemas agrosilvícolas (AGS), Sistemas agrosilvopastoriles (ASP), Sistemas forestales protectores (FPR), Sistemas silvopastoriles (SPA).

NOTA: Tanto las áreas agrícolas como para las áreas agrosilvopastoriles, pertenece a la categoría de uso múltiple y a la zona de uso y manejo de áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales y se debe tener en cuenta las siguientes Medidas de administración de las Subzonas de Uso y Manejo para el desarrollo de actividades:

- **Uso principal:** áreas para la producción ganadera, agrícola y de uso sostenible de los Recursos Naturales
- **Usos compatibles:** minería, investigación, recreación, ecoturismo y urbano de baja densidad.
- **Usos condicionados:** expansión urbana de alta densidad.

Áreas de recuperación para uso múltiple: El POMCA Samaná Norte Cuenta con un área total en 5565,69712 ha, 2.8 %, del cual el predio La Concha cuenta con 8.93 Ha y 22.47 %, esta área pertenece a la categoría de uso múltiple y a la zona de uso y manejo de áreas de restauración, hace referencia a Cultivos transitorios intensivos (CTI), Cultivos transitorios semi-intensivos (CTS), Sistema forestal productor (FPD), Sistemas agrosilvícolas (AGS), Sistemas agrosilvopastoriles (ASP), Sistemas silvopastoriles (SPA).

Por lo tanto se debe tener en cuenta las siguientes Medidas de administración de las Subzonas de Uso y Manejo para el desarrollo de actividades:

- *Uso principal:* recuperación y restablecimiento de la cobertura boscosa natural para la protección de la misma.
- *Usos compatibles:* investigación, ecoturismo y urbano de baja densidad.
- *Usos condicionados:* agroforestal *Usos prohibidos:* Agrícola (intensivo), pecuario (intensivo y extensivo), urbano, minería, tala y quema.

Áreas de amenaza natural: El POMCA Samaná Norte Cuenta con área total en 28102,4413 Ha y un 14.0 %, del cual el predio La Concha cuenta con 3.82 Ha y 9.60 %, esta área pertenece a la categoría de conservación y protección ambiental y a la zona de uso y manejo de áreas de protección, entre las amenazas naturales se encuentra: amenaza por inundación alta, amenaza por inundación y movimiento de masa alta y amenaza por movimiento de masa alta.

Por lo tanto se debe tener en cuenta las siguientes Medidas de administración de las Subzonas de Uso y Manejo para el desarrollo de actividades:

- *Uso principal:* Protección, uso para conservación y protección de los recursos naturales.
- *Usos compatibles:* forestal (aprovechamiento de productos no maderables) investigación y ecoturismo.
- *Usos condicionados:* vivienda en baja densidad y agroforestal.
- *Usos prohibidos:* agrícola (intensivo), pecuario (intensivo y extensivo), urbano densidad, minería, tala, quema y caza.

Áreas de restauración ecológica: El POMCA Samaná Norte Cuenta con un área total en 18830,3313, 9.4 %, del cual el predio La Concha cuenta 23.04 Ha y un 57.96 %, esta área pertenece a la categoría de conservación y protección ambiental y a la zona de uso y manejo de áreas de restauración. Se promueven actividades que contribuyen al mantenimiento de los recursos naturales renovables en su estado propio y que fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas”

Por lo tanto se debe tener en cuenta las siguientes Medidas de administración de las Subzonas de Uso y Manejo para el desarrollo de actividades:

- *Uso principal:* recuperación y restablecimiento de la cobertura boscosa natural.
- *Usos compatibles:* forestal (aprovechamiento de productos no maderables), investigación y ecoturismo.
- *Usos prohibidos:* agrícola (intensivo), pecuario (intensivo y extensivo), urbano, minería, tala y quema.

1. Conclusiones:

- Las afectaciones sobre el recurso hídrico obedecen, en primer término al acercamiento de tala rasa en la margen izquierda del afluente hídrico, del cual se abastecen entre 10-15 familias. Dicha actividad ha generado destrucción en algunos tramos de la franja protectora de la fuente hídrica.
- Se realizó actividades de tala rasa en el predio La concha, sin respetar los retiros de cobertura vegetal en el recurso hídrico y sin los debidos permisos de la Autoridad Ambiental.
- Los señores Luis Evelio Franco Arias y Evelio Franco Giraldo (padre), son reincidentes en actuar sin permiso de la autoridad ambiental (expediente 05660.03.15070).

- La actividad de tala rasa ejecutado en el predio La Concha según la los resultados que arrojó la zonificación del Geoportal interno de CORNARE se encuentra ubicado en áreas de amenaza natural y áreas de restauración ecológica (Imagen 3).
- Las afectaciones generadas en el predio La Concha de propiedad del señor Evelio Franco, se consideran en la valoración de los impactos, de acuerdo a la metodología para la evaluación de impactos de CONESA FERNANDEZ; 2010 como **leves**, por la siguiente justificación (tabla de Valoración de importancia de la afectación).
- Se presentan impactos en el componente de recurso hídrico y en la cobertura vegetal, impactos que si no se controlan pueden desatar otros impactos como pérdida o disminución del recurso hídrico.

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80 establece que:

“Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”. El anterior decreto se integró al Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, vigente desde 29 de mayo de 2015.*

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Suspensión actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 ibidem, consagra que: "**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayado fuera del texto original)

Que, en el artículo 22 de la ley en comento, se prescribe que:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios..."

c. Respecto a la determinación de responsabilidad

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental del presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata

El artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

d. Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Acuerdo Corporativo N° 327 del 01 de julio de 2015, se dispuso declarar la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida.

Que la acción u omisión que se considera contraria a la normativa ambiental y, en consecuencia, constitutiva de infracción ambiental de Aprovechamiento de bosque nativo sin los respectivos permisos ambientales, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, es la siguiente:

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. *Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Artículo 2.2.1.1.4.4 *Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.*

Artículo 2.2.1.1.6.2. *Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m³) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Artículo 2.2.1.1.6.3. *Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.*

Artículo 2.2.1.1.7.1. *“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar **TALA DE ESPECIES FORESTALES**, en el predio con coordenadas geográficas **N 5°59'55.1" W -75°1'17.6"**, **altitud: 1036 msnm**, ubicado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis.

b. Consideraciones técnicas.

Que funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita el día **06 de julio de 2020** en atención a Queja ambiental, de lo cual se generó el **Informe técnico con radicado N° 134-0283 del 10 de julio de 2020**, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

“(...)”

2. Conclusiones:

- *Las afectaciones sobre el recurso hídrico obedecen, en primer término al acercamiento de tala rasa en la margen izquierda del afluente hídrico, del cual se abastecen entre 10-15 familias. Dicha actividad ha generado destrucción en algunos tramos de la franja protectora de la fuente hídrica.*
- *Se realizó actividades de tala rasa en el predio La concha, sin respetar los retiros de cobertura vegetal en el recurso hídrico y sin los debidos permisos de la Autoridad Ambiental.*
- *Los señores Luis Evelio Franco Arias y Evelio Franco Giraldo (padre), son reincidentes en actuar sin permiso de la autoridad ambiental (expediente 05660.03.15070).*
- *La actividad de tala rasa ejecutado en el predio La Concha según la los resultados que arrojó la zonificación del Geoportal interno de CORNARE se encuentra ubicado en áreas de amenaza natural y áreas de restauración ecológica (Imagen 3).*
- *Las afectaciones generadas en el predio La Concha de propiedad del señor Evelio Franco, se consideran en la valoración de los impactos, de acuerdo a la metodología para la evaluación de impactos de CONESA FERNANDEZ; 2010 como leves, por la siguiente justificación (tabla de Valoración de importancia de la afectación).*
- *Se presentan impactos en el componente de recurso hídrico y en la cobertura vegetal, impactos que si no se controlan pueden desatar otros impactos como pérdida o disminución del recurso hídrico.*

“(...)”

c. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se presentan los señores **FRANCISCO EVELIO FRANCO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 3.578.041, y **LUIS EVELIO FRANCO ARIAS**, sin más datos.

d. Del caso en concreto

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables sólo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y que, el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico con radicado N° 134-0283 del 10 de julio de 2020**, se puede evidenciar que los señores **FRANCISCO EVELIO FRANCO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 3.578.041, y **LUIS EVELIO FRANCO ARIAS**, sin más datos, con su actuar, infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo que, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a imponer medida preventiva e iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Queja con radicado 134-0823 del 03 de julio de 2020.
- Informe técnico de Queja con radicado 134-0283 del 10 de julio de 2020.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **TALA DE ESPECIES FORESTALES** los señores **FRANCISCO EVELIO FRANCO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 3.578.041, y **LUIS EVELIO FRANCO ARIAS**, sin más datos, en el predio con coordenadas geográficas **N 5°59'55.1" W -75°1'17.6"**, **altitud: 1036 msnm**, ubicado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente Acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **FRANCISCO EVELIO FRANCO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 3.578.041, y **LUIS EVELIO FRANCO ARIAS**, sin más datos, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al investigado, que el Expediente N° 056600335948 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616 de la Sede Principal.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co


ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **FRANCISCO EVELIO FRANCO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 3.578.041, y **LUIS EVELIO FRANCO ARIAS**, sin más datos.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyecto: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 17/07/2020

Proceso: Queja ambiental (CONNECTOR)

Expediente: SCQ 134-0823-2020

Técnico: Yessica Marín